

### Tabla de Observaciones (PUC)

<b>Universidad</b>	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE
<b>Facultad / Escuela</b>	FACULTAD DE DERECHO

<b>Académicos participantes</b>		
<b>Nombre</b>	<b>Grado académico</b>	<b>Calidad o jerarquía académica</b>
Patricio González Marín	Licenciado	Profesor Asociado
Cristóbal Izquierdo Sánchez	Doctor en Derecho	Profesor Asistente
Daniel Martorell Correa	Licenciado	Profesor Asociado Adjunto
Jaime Náquira Riveros	Doctor en Derecho penal	Profesor Titular
Jaime Salas Astrain	Magister en Derecho penal	Profesor Instructor Adjunto
Verónica Rosenblut Gorodinski	Magister en Derecho penal	Profesor Instructor Adjunto
Víctor Vidal Moya	Licenciado	Profesor Asistente Adjunto

<b>Artículo observado</b>	<b>Proponente/Justificación</b>	<b>Propuesta de texto</b>
<p><b>Art. 5.</b> Jurisdicción extraterritorial. Los tribunales de la República de Chile también ejercen jurisdicción sobre chilenos y extranjeros respecto de los siguientes delitos, aunque no sean perpetrados en territorio chileno:</p> <p>1° los perpetrados por chilenos o extranjeros a bordo de una nave que enarbole el pabellón chileno o de una aeronave registrada conforme a la ley chilena;</p> <p>2° los perpetrados por un agente diplomático o consular de la República, o por cualquier persona que por otro motivo goce de inmunidad personal debido a su servicio a la República, siempre que el hecho fuere también constitutivo de delito en el lugar de su perpetración;</p> <p>3° los perpetrados por funcionarios públicos chilenos o por extranjeros al servicio de la</p>	<p>(V. ROSENBLUT)</p> <p>Dentro de los casos de extraterritorialidad, no se encuentran incluidos los <b>delitos contemplados en los títulos IV y Vi del Libro Segundo, como la figura del artículo 272</b> referida a los casos de intromisión a la intimidad de otro, cuando ella se realiza desde fuera del territorio Chileno, como puede ocurrir en la hipótesis de su inciso final <i>“Con la misma pena será sancionado el que, sin el consentimiento de la persona afectada, accediere a la información que otra persona tuviere en cualquier soporte o medio vulnerando mecanismos de resguardo que impidieren el libre acceso a ella.”</i>. La misma omisión se observa respecto de las <b>figuras de daño informático y perturbación a un sistema informático establecidas en los</b></p>	<p>Art. 5. Jurisdicción extraterritorial. Los tribunales de la República de Chile también ejercen jurisdicción sobre chilenos y extranjeros respecto de los siguientes delitos, aunque no sean perpetrados en territorio chileno:</p> <p>1° los perpetrados por chilenos o extranjeros a bordo de una nave que enarbole el pabellón chileno o de una aeronave registrada conforme a la ley chilena;</p> <p>2° los perpetrados por un agente diplomático o consular de la República, o por cualquier persona que por otro motivo goce de inmunidad personal debido a su servicio a la República, siempre que el hecho fuere también constitutivo de delito en el lugar de su perpetración;</p> <p>3° los perpetrados por funcionarios públicos chilenos o por extranjeros al servicio de la República en el ejercicio de su cargo o en comisión de servicio;</p> <p>4° los perpetrados contra funcionarios públicos chilenos o extranjeros al servicio de la República en razón del ejercicio del cargo o servicio, siempre que el hecho</p>

<p>República en el ejercicio de su cargo o en comisión de servicio;</p> <p>4° los perpetrados contra funcionarios públicos chilenos o extranjeros al servicio de la República en razón del ejercicio del cargo o servicio, siempre que el hecho fuere también constitutivo de delito en el lugar de su perpetración;</p> <p>5° el soborno de funcionario público extranjero perpetrado por un chileno o un extranjero con residencia en Chile;</p> <p>6° los que atenten contra la soberanía o la seguridad de la República de Chile en la forma prevista por las disposiciones del Título XVI del Libro Segundo de este código, que consistan en la falsificación de su moneda o de documentos públicos o certificados expedidos por el Estado de Chile o que pongan en peligro la salud de los habitantes del territorio chileno o el medio ambiente en el territorio chileno o en la zona económica exclusiva chilena en la forma prevista por las disposiciones de los Títulos I, XIII y XIV del Libro Segundo de este código;</p> <p>7° los perpetrados por chilenos o extranjeros residentes en Chile contra chilenos, extranjeros residentes en Chile, contra sus hijos menores de edad o contra personas jurídicas domiciliadas en territorio chileno;</p> <p>8° los delitos previstos en el Título III y en el párrafo 4 del Título XII del Libro Segundo de este código perpetrados contra personas menores de edad que fueren chilenos o hijos de chilenos o extranjeros con residencia en Chile, siempre que el hecho fuere también</p>	<p><b>artículos 301 y 302 del Título VI</b> del Libro segundo.</p>	<p>fuere también constitutivo de delito en el lugar de su perpetración;</p> <p>5° el soborno de funcionario público extranjero perpetrado por un chileno o un extranjero con residencia en Chile;</p> <p>6° los que atenten contra la soberanía o la seguridad de la República de Chile en la forma prevista por las disposiciones del Título XVI del Libro Segundo de este código, que consistan en la falsificación de su moneda o de documentos públicos o certificados expedidos por el Estado de Chile o que pongan en peligro la salud de los habitantes del territorio chileno o el medio ambiente en el territorio chileno o en la zona económica exclusiva chilena en la forma prevista por las disposiciones de los Títulos I, XIII y XIV del Libro Segundo de este código;</p> <p>7° los perpetrados por chilenos o extranjeros residentes en Chile contra chilenos, extranjeros residentes en Chile, contra sus hijos menores de edad o contra personas jurídicas domiciliadas en territorio chileno;</p> <p>8° los delitos previstos en el Título III y en el párrafo 4 del Título XII del Libro Segundo de este código perpetrados contra personas menores de edad que fueren chilenos o hijos de chilenos o extranjeros con residencia en Chile, siempre que el hecho fuere también constitutivo de delito en el lugar de su perpetración;</p> <p>9° los comprendidos en tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile que autoricen la jurisdicción chilena, en los términos dispuestos por el respectivo tratado;</p> <p>10° los delitos previstos en el Título XVII del Libro Segundo de este código, <b>los delitos previstos en los artículos 272, 301, 301, 543</b> y los demás delitos que los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile o el derecho internacional someten a la jurisdicción de todos los Estados.</p>
---	--	---

<p>constitutivo de delito en el lugar de su perpetración;  9° los comprendidos en tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile que autoricen la jurisdicción chilena, en los términos dispuestos por el respectivo tratado;  10° los delitos previstos en el Título XVII del Libro Segundo de este código, el delito previsto en el artículo 543 y los demás delitos que los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile o el derecho internacional someten a la jurisdicción de todos los Estados. En el ejercicio de la jurisdicción conforme al número 10° este artículo el Estado de Chile aplicará las disposiciones del Libro Segundo de este código que correspondan a los hechos que fueren constitutivos del delito de piratería según el derecho internacional.  Para los efectos de lo dispuesto en este artículo es extranjero toda persona que no posee la nacionalidad chilena.</p>		<p>En el ejercicio de la jurisdicción conforme al número 10° este artículo el Estado de Chile aplicará las disposiciones del Libro Segundo de este código que correspondan a los hechos que fueren constitutivos del delito de piratería según el derecho internacional.  Para los efectos de lo dispuesto en este artículo es extranjero toda persona que no posee la nacionalidad chilena.</p>
<p><b>Art. 11.</b> Es delito la acción u omisión ilícita..... También es delito.....siempre que quien omite se encuentre especialmente obligado a ello en razón.....peligrosa, que la producción.....</p>	<p>(D. MARTORELL)</p>	<p>Art. 11. Es delito la <b>conducta</b> ilícita.....También es delito...<b>cuando el omitente se encuentra obligado, sea</b> en razón.....peligrosa, <b>siempre</b> que la producción.....</p>
<p><b>Arts. 12 y 13</b> [dolo e imprudencia]</p>		<p>Incorporar definiciones basadas en doctrina finalista dominante: el dolo como un conocer y querer realizar un hecho delictivo determinado y, en cuanto a la imprudencia, como infracción previsible a un deber legal de cuidado.</p>
<p><b>Art. 12.</b> Dolo e imprudencia. Una acción u omisión, comprendida en el artículo precedente solo es punible.....Cuando la ley...de la</p>	<p>(D. MARTORELL)</p>	<p>Art. 12. Dolo e imprudencia. <b>La</b> acción u omisión, solo es punible....Cuando la ley <b>...de ella exista</b> al menos imprudencia.</p>

consecuencia especial hubiere existido al menos imprudencia.		
<b>Art. 13.</b> Falta definir imprudencia simple		Se sugiere que por razones de certeza jurídica se defina expresamente la imprudencia simple, el descuido mínimo o ambas categorías.
<b>Art. 14.</b> No actúa u omite dolosamente quien....error desconoce una circunstancia...así como quien erradamente supone como efectivas las circunstancias....Si el error hubiere...para la punibilidad y la penalidad del hecho imprudente.		Art. 14. No actúa <b>ni</b> omite dolosamente quien.....error <b>invencible</b> desconoce una circunstancia...así como quien <b>del mismo modo</b> supone como efectivas las circunstancias....Si el error hubiere.... <b>para la punibilidad del hecho imprudente.</b>
<b>Art. 17.</b> Ausencia de responsabilidad por perturbación psíquica. No es penalmente responsable la persona que al momento del hecho padece una perturbación psíquica, aun transitoria, que la incapacita para motivarse a evitarlo.	La “motivación” es un concepto equívoco, por lo que se sugiere utilizar categorías usuales y dominantes en la literatura.	Art. 17. La culpabilidad penal presupone una persona imputable que tenga la capacidad de reconocer, en términos generales, el carácter ilícito de un hecho y la de autodeterminarse conforme a Derecho. No es penalmente responsable la persona que al momento del hecho padece una perturbación psíquica, aun transitoria, que la incapacita completamente en alguna de las dimensiones antes indicadas, salvo que él mismo la haya provocado.
<b>Art. 18.</b> Consentimiento. No actúa u omite ilícitamente quien cuenta con el consentimiento del afectado. Tampoco actúa u omite ilícitamente quien salvaguarda la persona o los bienes del afectado, siempre que, no siendo posible obtener su consentimiento, en atención a las circunstancias sea presumible que lo hubiera prestado en caso de haber podido hacerlo.	Los casos de consentimiento de la víctima pueden seguir siendo considerados como supuestos en los que, tratándose de bienes jurídicos disponibles, se sostiene la atipicidad objetiva del hecho. No parece necesario ni prudente contar con una amplia causa de justificación basada en el consentimiento de la víctima.	Suprimir el artículo
<b>Art. 25.</b> No actúa u omite ilícitamente el policía, el funcionario de las Fuerzas Armadas o el funcionario de Gendarmería de Chile que cumple una orden impartida por su superior dentro del ámbito de sus atribuciones, a menos que la	(V. VIDAL) Ampliar justificante de obediencia jerárquica a todos los funcionarios públicos	Art. 25. No actúa u omite ilícitamente <b>el funcionario público</b> que cumple una orden impartida por su superior dentro del ámbito de sus atribuciones, a menos que la orden tienda notoriamente a la perpetración de un delito y el funcionario no la representare al superior antes de cumplirla. Lo anterior no será aplicable si

<p>orden tienda notoriamente a la perpetración de un delito y el funcionario no la represente al superior antes de cumplirla. Lo anterior no será aplicable si el cumplimiento de la orden implicare la realización de un delito previsto en el Título I, con la excepción del delito previsto en el artículo 219, en el Título III, en el Título XVII, todos ellos del Libro Segundo, o en los artículos 249, 250, 253 o 254.</p>		<p>el cumplimiento de la orden implicare la realización de un delito previsto en el Título I, con la excepción del delito previsto en el artículo 219, en el Título III, en el Título XVII, todos ellos del Libro Segundo, o en los artículos 249, 250, 253 o 254.</p>
<p><b>Art. 26. <i>Uso del arma de servicio en cumplimiento de un deber.</i></b> No actúa ilícitamente el policía o el funcionario de Gendarmería de Chile que hace uso del arma de servicio en cumplimiento de un deber que le impone el ejercicio del cargo, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para darle cumplimiento. Si el uso del arma se dirige contra una persona, la ilicitud del hecho solo se excluye si tal uso tiene por objeto exclusivo hacer inocua a la persona o impedirle la fuga con el menor menoscabo posible para ella y siempre que un uso diferente del arma no sea suficiente.</p>	<p>Ampliar la justificación suprimiendo exigencia explícita de subsidiariedad en el primer inciso, pero incorporando en reemplazo la idea de uso racional del arma.</p>	<p>Art. 26. <i>Uso del arma de servicio en cumplimiento de un deber.</i> No actúa ilícitamente el policía o el funcionario de Gendarmería de Chile que hace uso <b>racional</b> del arma de servicio en cumplimiento de un deber que le impone el ejercicio del cargo, <del>siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para darle cumplimiento.</del> Si el uso del arma se dirige contra una persona, la ilicitud del hecho solo se excluye si tal uso tiene por objeto exclusivo hacer inocua a la persona o impedirle la fuga con el menor menoscabo posible para ella y siempre que un uso diferente del arma no sea suficiente y siempre que un uso diferente del arma no sea suficiente.</p>
<p><b>Art. 30. <i>Exceso en la legítima defensa.</i></b> No es penalmente responsable quien por miedo o confusión se excede al defenderse o al defender a un tercero frente a la agresión ilícita de otro. Esta excusa no favorece al funcionario público que se excede en la defensa de sí mismo o de otro cuando el ejercicio de su cargo supone o conlleva el uso de armas.</p>		<p>Suprimir el caso de confusión.</p>
<p><b>Art. 31.</b> Punibilidad de la tentativa. Hay tentativa desde</p>		<p>Mantener redacción actual del art. 7° inciso 3° CP (principio de ejecución).</p>

que estando resuelto a perpetrar el delito el hechor se pone inmediatamente en situación de hacerlo.		
<b>Art. 31.</b> Punibilidad de la tentativa. La tentativa de delito es punible a no ser que la ley disponga otra cosa. Hay tentativa desde que estando resuelto a perpetrar el delito el hechor se pone inmediatamente en situación de hacerlo.	(D. MARTORELL) El inciso 2º de esta disposición refleja una concepción subjetivista de la tentativa que atiende al plan del autor, lo que genera falta de seguridad jurídica.	Art. 31. Punibilidad de la tentativa. La tentativa de delito es punible a no ser que la ley disponga otra cosa. Hay tentativa desde que el hechor realiza alguna parte de la conducta descrita en la norma penal, poniendo en riesgo el bien jurídico que se tutela.
<b>Art. 38</b> [intervención imprudente]	En el delito imprudente solo responde penalmente el autor y solo en caso de consumación.	Suprimir
<b>Art. 46</b> [regulación del bis in idem]	(D. MARTORELL) Solo la acumulación es coherente con la permisión del <i>bis in idem</i> .	Suprimir regulación
<b>Art. 57</b> [determinación legal de la pena]	(J. SALAS) Ajustar a reglas procesales	Art. 57. Determinación legal de la pena. Salvo en los casos previstos en el párrafo 4º de este título, cuando la ley reconozca una atenuante o agravante muy calificada o se remita a la disminución o aumento previstos en los artículos 60 a 65 para establecer una pena, la clase de pena y su extensión así identificadas constituirá la respectiva pena legal. La pena legal así constituida determina la calidad de crimen o simple delito del hecho conforme al artículo 41. <b>En los procedimientos especiales en los que se autoriza la negociación penal, a condición de que el imputado renuncie al juicio oral, se aplicarán las disposiciones de la ley procesal al momento imponer la pena.</b>
<b>Art. 75 N° 4.</b> ... la de haber colaborado sustancialmente con la investigación o el juicio, en una forma que sea útil al tribunal para el juzgamiento del caso.		Art. 75 N° 4. ... la de haber colaborado sustancialmente con la investigación o el juicio, en una forma que sea útil al <b>ministerio público para el esclarecimiento o al tribunal para el juzgamiento del hecho.</b>
<b>Art. 75</b>	(J. SALAS) Esta y la siguiente sugerencia buscan restablecer la reincidencia y la irreprochable conducta	Agregar un número 6º: la de no haber sido condenado antes por crimen o simple delito.
<b>Introducir un nuevo artículo</b>	(J. SALAS)	Son circunstancias agravantes generales:

		<p>1.- Haber sido condenado el culpable por crimen o simple delito.</p> <p>2.- Cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca</p>
<b>Arts. 90, 91, 92 y 93</b> [suspensión de la dictación de la sentencia]	Institución ineficiente y con aplicación a un ámbito demasiado amplio	Suprimir la institución
<b>Art. 94</b> [dispensa de pena]	(J. SALAS) Se adopta posición prevencionista	Suprimir
<b>Art. 96</b> [abonos a la condena]	(J. SALAS) Introducir limitaciones al abono heterogéneo	<p>Art. 96. Abono a la condena. El tiempo en que el condenado hubiere permanecido detenido, en prisión preventiva o arresto domiciliario en el mismo proceso será íntegramente abonado a la pena a razón de un día de prisión, dos días de reclusión, cuatro días de libertad restringida, dos días-multa u ocho horas de trabajo en beneficio de la comunidad, según correspondiere, por cada día o fracción superior a doce horas continuas que hubiere permanecido privado de libertad. Lo anterior también valdrá para el tiempo de privación de libertad que el condenado hubiere cumplido en el extranjero en virtud de un proceso por el mismo hecho.</p> <p><b>Sólo procederá el abono de la detención, prisión preventiva o arresto domiciliario sufridos en otra causa que no hubieren sido aplicados a ésta cuando dichas medidas cautelares sean posteriores a los hechos delictivos que motivaron la pena a la que se pretende abonar. En estos casos, el abono tendrá lugar conforme a los incisos precedentes cuando el otro proceso hubiere terminado:</b></p> <p><b>1° por ejercicio del principio de oportunidad, sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria;</b></p> <p><b>2° por condena a una pena que no priva de libertad al condenado;</b></p> <p><b>3° por condena a una pena privativa de libertad de menor duración que el tiempo</b></p>

		<p><b>de privación de libertad sufrida; en este caso, solo se abonará el tiempo de privación de libertad padecida que exceda a la duración de la pena.</b></p> <p>El abono previsto en el inciso anterior se aplicará también cuando en el proceso en que hubiere estado privado de libertad el condenado el Ministerio Público hubiere comunicado su decisión de no perseverar en el procedimiento o se hubiere decretado sobreseimiento temporal en el mismo. En caso de que con posterioridad al abono se reanudare dicho proceso y se dictare en él sentencia condenatoria, lo dispuesto en el inciso primero solo tendrá aplicación respecto del tiempo no abonado de privación de libertad.</p> <p><b>El abono del tiempo que el condenado hubiese permanecido sujeto a medidas cautelares personales en una causa diferente no obsta a la eventual procedencia del derecho a la indemnización por error judicial establecido en artículo 19 N°7 letra i) de la Constitución.</b></p> <p>En el caso de la reclusión, distinguir según el lugar</p>
<p><b>Art. 102. Distribución de los condenados.</b> Los condenados cumplirán la pena de prisión o reclusión, en su caso, en el recinto del lugar más cercano a su domicilio, o al de su familia o red social de apoyo. Con todo, el tribunal podrá disponer que la pena se cumpla en un lugar distinto, a petición del condenado, o bien si ello fuere necesario por apremiantes razones de seguridad o salud. Por las mismas razones la administración penitenciaria podrá disponer el traslado de un condenado a un recinto distinto del que hubiere sido determinado por el tribunal, debiendo informar a éste de tal</p>	<p>Precisar fuente vinculante de juicio de cercanía al domicilio</p>	<p>Art. 102. <i>Distribución de los condenados.</i> Los condenados cumplirán la pena de prisión o reclusión, en su caso, en el recinto del lugar, <b>que conforme a la clasificación de seguridad que informa Gendarmería de Chile</b>, corresponda al más cercano a su domicilio, o al de su familia o red social de apoyo. Con todo, el tribunal podrá disponer que la pena se cumpla en un lugar distinto, a petición del condenado, o bien si ello fuere necesario por apremiantes razones de seguridad o salud. Por las mismas razones la administración penitenciaria podrá disponer el traslado de un condenado a un recinto distinto del que hubiere sido determinado por el tribunal, debiendo informar a éste de tal decisión dentro de las 48 horas siguientes. Si el condenado se</p>

<p>decisión dentro de las 48 horas siguientes. Si el condenado se opusiere al traslado, la controversia será resuelta por el tribunal.</p>		<p>opusiere al traslado, la controversia será resuelta por el tribunal.</p>
<p><b>Art. 130.</b> Comiso de instrumentos y efectos. Por el comiso..de <i>la</i> propiedad sobre las cosas...</p>	<p>(D. MARTORELL)</p>	<p>Art. 130. Comiso de instrumentos y efectos. Por el comiso... de <b>su</b> propiedad sobre las cosas...</p>
<p><b>Art. 181.</b> <i>Suspensión de la prescripción de la acción penal.</i> La prescripción de la acción penal se suspenderá desde que se practicare la primera diligencia o gestión, fuere de investigación, de carácter cautelar o de otra índole, por la cual se atribuyere responsabilidad al sujeto por el respectivo delito. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente la diligencia o gestión puede ser practicada por cualquiera tribunal que ejerza jurisdicción en lo penal, el Ministerio Público o la policía, o bien ante cualquiera de tales órganos. Si el procedimiento se paralizare por más de tres años, el plazo de prescripción volverá a correr como si nunca se hubiere suspendido. Tratándose del sobreseimiento temporal, el plazo de prescripción volverá a correr si el procedimiento se hubiere suspendido por más de cinco años, a menos que se tratase del rebelde. En este último caso, la acción se extinguirá una vez transcurridos veinte años desde la paralización del procedimiento tratándose de un simple delito y treinta años tratándose de la de un crimen. La prescripción de la acción penal también se suspende por el tiempo durante el cual los</p>	<p>Precisar que todo ejercicio legítimo de la acción penal tiene efecto suspensivo</p>	<p>Art. 181. <i>Suspensión de la prescripción de la acción penal.</i> La prescripción de la acción penal se suspenderá desde que se practicare la primera diligencia o gestión, fuere de investigación, de carácter cautelar o de otra índole, por la cual se atribuyere responsabilidad al sujeto por el respectivo delito. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente la diligencia o gestión puede ser practicada por cualquiera tribunal que ejerza jurisdicción en lo penal, el Ministerio Público o la policía, o bien ante cualquiera de tales órganos <b>por el ofendido u otra persona u organismo a los que la ley atribuya facultad para ejercer denuncia o querella.</b> Si el procedimiento se paralizare por más de tres años, el plazo de prescripción volverá a correr como si nunca se hubiere suspendido. Tratándose del sobreseimiento temporal, el plazo de prescripción volverá a correr si el procedimiento se hubiere suspendido por más de cinco años, a menos que se tratase del rebelde. En este último caso, la acción se extinguirá una vez transcurridos veinte años desde la paralización del procedimiento tratándose de un simple delito y treinta años tratándose de la de un crimen. La prescripción de la acción penal también se suspende por el tiempo durante el cual los organismos de la persecución penal hubieren sustraído deliberadamente al hechor de tal persecución.</p>

<p>organismos de la persecución penal hubieren sustraído deliberadamente al hechor de tal persecución.</p>		
<p><b>Art. 181 inciso 4°.</b> Tratándose del sobreseimiento temporal el plazo de prescripción volverá a correr si el procedimiento se hubiere suspendido por más de cinco años, a menos que se tratase del rebelde. En este último caso la acción se extinguirá una vez transcurridos veinte años desde la paralización del procedimiento tratándose de un simple delito y treinta años tratándose de la de un crimen.</p>	<p>(D. MARTORELL)</p>	<p>Art. 181 inciso 4°. Tratándose del sobreseimiento temporal el plazo de prescripción volverá a correr si el procedimiento se hubiere suspendido por más de cinco años, a menos que se tratase del rebelde, <b>en cuyo caso</b> la acción se extinguirá <b>transcurrido el doble del plazo de prescripción</b> desde la paralización del procedimiento <b>para</b> un simple delito y crimen.</p>
<p><b>Art. 185.</b> <i>Presupuestos de la responsabilidad penal.</i> Una persona jurídica será penalmente responsable de todo hecho punible perpetrado por o con la intervención de alguna persona natural que ocupare un cargo, función o posición en ella, o le prestare servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, siempre que la perpetración del hecho se hubiere visto favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva, por parte de la persona jurídica, de un modelo adecuado de prevención de delitos cuya perpetración fuere razonablemente previsible en el marco de cualquier actividad empresarial y, en particular, en el de la actividad o actividades que la persona jurídica desarrolla. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior y sin perjuicio de lo allí indicado toda persona jurídica deberá implementar efectivamente,</p>	<p>(V. VIDAL) Suprimir exigencia de mantener en todo caso modelos de prevención para ciertos grupos de delitos por ser incoherente con la libertad que el mismo precepto le da a la empresa.</p>	<p>Art. 185. <i>Presupuestos de la responsabilidad penal.</i> Una persona jurídica será penalmente responsable de todo hecho punible perpetrado por o con la intervención de alguna persona natural que ocupare un cargo, función o posición en ella, o le prestare servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, siempre que la perpetración del hecho se hubiere visto favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva, por parte de la persona jurídica, de un modelo adecuado de prevención de delitos cuya perpetración fuere razonablemente previsible en el marco de cualquier actividad empresarial y, en particular, en el de la actividad o actividades que la persona jurídica desarrolla. En caso de cumplirse los demás requisitos previstos en el inciso primero una persona jurídica también será responsable por el hecho perpetrado por o con la intervención de una persona natural relacionada en los términos previstos por el mismo inciso con una persona jurídica distinta que le prestare servicios, gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, o que careciere de autonomía operativa a su</p>

<p>además, con independencia de la actividad o actividades que desarrolla, un modelo de prevención de los delitos previstos:</p> <p>1° en los artículos 391, 416, 420;  2° en los artículos 429, 430, 432, 433, 434, 441, 442, 444;  3° en el artículo 447;  4° en el artículo 554;  5° en el artículo 564.</p> <p>En caso de cumplirse los demás requisitos previstos en el inciso primero una persona jurídica también será responsable por el hecho perpetrado por o con la intervención de una persona natural relacionada en los términos previstos por el mismo inciso con una persona jurídica distinta que le prestare servicios, gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, o que careciere de autonomía operativa a su respecto cuando entre ellas existieren relaciones de propiedad o participación.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no tendrá aplicación cuando el hecho punible se perpetrare exclusivamente en contra de la propia persona jurídica.</p>		<p>respecto cuando entre ellas existieren relaciones de propiedad o participación.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no tendrá aplicación cuando el hecho punible se perpetrare exclusivamente en contra de la propia persona jurídica</p> <p>Además, de eliminar la lista de delitos, que no haya un deber de establecer un modelo.</p>
<p><b>Art. 190.</b> Disolución de la persona jurídica o cancelación de la persona jurídica. Por la pena de disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica se dispone la pérdida definitiva de la personalidad jurídica. Para su imposición...delictiva que representare el funcionamiento de la persona jurídica.</p>	<p>(D. MARTORELL)</p>	<p>Art. 190. Disolución <b>o cancelación</b> de la persona jurídica. Por la pena de disolución <b>o cancelación</b> de la persona jurídica se dispone la pérdida definitiva de <b>su</b> personalidad jurídica. Para su imposición...delictiva que representare <b>su</b> funcionamiento.</p>
<p><b>Art. 213.</b> <i>Femicidio y homicidio por odio.</i> No tendrá aplicación lo dispuesto el artículo 212 cuando el homicidio se perpetrare:</p>	<p>De la redacción de este artículo, no queda clara cuál debiera ser la pena con que se sancione la figura, esto es, si se le asigna</p>	<p>Art. 213. <i>Femicidio y homicidio por odio.</i> No tendrá aplicación lo dispuesto el artículo 212, <b>debiendo aplicarse la pena</b></p>

<p>1° por un varón respecto a una mujer que sea o haya sido su cónyuge, conviviente o pareja cuando el homicidio se haya perpetrado con razón de esa relación;</p> <p>2° por rechazo o desvalorización del género, la orientación o identidad sexual, la apariencia o condición física o mental, la religión o ideología, la nacionalidad o el origen étnico de la persona afectada.</p>	<p>una pena especial o si debe considerarse como Asesinato, y por lo tanto asignársele la pena establecida para esa figura.</p>	<p><b>establecida en el artículo 211</b>, cuando el homicidio se perpetrare.</p>
<p><b>Art. 215. Homicidio consentido.</b> El que fuera de los casos previstos en el artículo 217 matare a otro constanding el consentimiento de éste en su muerte será sancionado con prisión de 2 a 5 años.</p>	<p>(V. ROSENBLUT) Para los efectos de dar lugar a esta figura privilegiada, debieran requerirse las mismas circunstancias que se establecen en la primera parte del artículo 217 para no considerar ilícita la conducta del facultativo que practica eutanasia, ya que la diferencia en cuanto a considerar lícita o no la conducta, debiera estar sólo en la calidad de la persona que realiza la conducta (dar muerte a otro), declarando su licitud en ámbitos regulados como la medicina y no en las distintas circunstancias o motivos por los que se da muerte a otro.</p>	<p>Art. 215. Homicidio consentido. El que fuera de los casos previstos en el artículo 217 matare a otro constanding el consentimiento de éste en su muerte será sancionado con prisión de 2 a 5 años, <b>siempre que:</b></p> <p><b>1° la muerte ponga término a un sufrimiento grave que no pueda ser evitado o suficientemente atenuado de otro modo;</b></p> <p><b>2° que la persona afectada sea mayor de edad y que su requerimiento se base en su conocimiento del diagnóstico médico acerca de su estado personal.</b></p>
<p><b>Art. 217 [eutanasia]</b></p>		<p>Suprimir el artículo.</p>
<p><b>Art. 225. Atentado contra la seguridad en el trabajo.</b> El empleador que con infracción de sus deberes legales o reglamentarios en materia de prevención de riesgos laborales sometiere a los trabajadores a condiciones de trabajo idóneas para afectar su salud será castigado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.</p>		<p>Mantener solo pena de multa</p> <p>(V. ROSENBLUT) Suprimir el artículo (genera un problema de bis in idem)</p>
<p><b>Art. 228. Embarazo no consentido.</b> El que sin su consentimiento inseminare a</p>	<p>Excluir expresamente los casos de relaciones sexuales consentidas</p>	<p>Art. 228. <i>Embarazo no consentido.</i> El que sin su consentimiento <b>y fuera de los casos de relaciones sexuales consentidas</b></p>

<p>una mujer o le transfiriere uno o más embriones será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años. Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando la inseminación o transferencia diere lugar al embarazo de la mujer.</p> <p>Para efectos de este código el embarazo se extiende desde que la implantación del embrión se encontrare completa hasta el término del parto o nacimiento, el que se entiende terminado con la expulsión completa del feto.</p>		<p>inseminare a una mujer o le transfiriere uno o más embriones será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando la inseminación o transferencia diere lugar al embarazo de la mujer.</p> <p>Para efectos de este código el embarazo se extiende desde que la implantación del embrión se encontrare completa hasta el término del parto o nacimiento, el que se entiende terminado con la expulsión completa del feto.</p>
<p><b>Art. 233.</b> [aborto lícito]</p>		<p>Suprimir el artículo</p>
<p><b>Art. 245.</b> Tratándose de los hechos....una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho....</p>	<p>(D. MARTORELL)</p>	<p>Art. 245. Tratándose de los hechos....una agravante <b>muy calificada</b> concerniente a <b>la persona...</b></p>
<p><b>Art. 249.</b> Trato cruel, inhumano o degradante. El funcionario público que sometiere a una persona privada de libertad a un trato cruel, inhumano o degradante será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p>	<p>(V. VIDAL) Limitarlo al maltrato físico</p>	<p>Art. 249. <i>Trato cruel, inhumano o degradante.</i> El funcionario público que sometiere a una persona privada de libertad a un trato <b>físico</b> cruel, inhumano o degradante será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p>
<p><b>Art. 251.</b> <i>Otros agravios a las garantías de la persona privada de libertad.</i> Será sancionado con multa el funcionario público que:</p> <p>1° teniendo a su cargo a una persona privada de libertad omitiere informarle oportunamente acerca de sus derechos o le diere información falsa;</p> <p>2° teniendo información acerca del paradero de una persona privada de libertad omitiere dar dicha información a quien lo requiriere en interés de la persona afectada;</p> <p>3° debiendo presentar a una persona privada de libertad ante</p>	<p>Salvedad en cuanto a que se tenga el derecho a exigir entrevista personal</p>	<p>Art. 251. <i>Otros agravios a las garantías de la persona privada de libertad.</i> Será sancionado con multa el funcionario público que:</p> <p>1° teniendo a su cargo a una persona privada de libertad omitiere informarle acerca de sus derechos o le diere información falsa;</p> <p>2° teniendo información acerca del paradero de una persona privada de libertad omitiere dar dicha información a quien lo requiriere en interés de la persona afectada;</p> <p>3° debiendo presentar a una persona privada de libertad ante el Ministerio Público o darles noticia del hecho omitiere hacerlo oportunamente;</p>

<p>el tribunal o el Ministerio Público o darles noticia del hecho omitiere hacerlo oportunamente;</p> <p>4° estando encargado de un establecimiento destinado a mantener personas privadas de libertad recibiere en él a una persona en calidad de detenida, sujeta a prisión preventiva o condenada a pena privativa de libertad omitiendo dejar la constancia en el registro público que la ley ordena;</p> <p>5° impidiere a una persona privada de libertad entrevistarse privadamente con su abogado, comunicarse con el Ministerio Público, con el tribunal competente, con el encargado del lugar donde se encontrare privada de libertad, con los jueces o ministros de Corte encargados de las visitas de cárceles o establecimientos penales o presentar peticiones a la autoridad;</p> <p>6° careciendo de facultades para hacer cesar una privación ilegal de libertad omitiere dar aviso a la autoridad competente para ese efecto.</p> <p>La multa no será inferior a 50 días-multa en los siguientes casos:</p> <p>1° si la omisión a que se refiere el número 3º del inciso precedente se prolongare por más de veinticuatro horas;</p> <p>2° si el funcionario incomunicare a una persona privada de libertad fuera de los casos en que la ley lo autoriza o usare con ella un rigor innecesario;</p> <p>3° si el funcionario mantuviere a una persona privada de libertad en un lugar distinto de los</p>		<p>4° estando encargado de un establecimiento destinado a mantener personas privadas de libertad recibiere en él a una persona en calidad de detenida, sujeta a prisión preventiva o condenada a pena privativa de libertad omitiendo dejar la constancia en el registro público que la ley ordena;</p> <p>5° impidiere a una persona privada de libertad entrevistarse privadamente con su abogado, comunicarse con el Ministerio Público, con el tribunal competente, con el encargado del lugar donde se encontrare privada de libertad, con los jueces o ministros de Corte encargados de las visitas de cárceles o establecimientos penales o presentar peticiones a la autoridad, <b>si le asiste tal derecho.</b></p> <p>6° careciendo de facultades para hacer cesar una privación ilegal de libertad omitiere dar aviso a la autoridad competente para ese efecto.</p> <p>La multa no será inferior a 50 días-multa en los siguientes casos:</p> <p>1° si la omisión a que se refiere el número 3º del inciso precedente se prolongare por más de veinticuatro horas;</p> <p>2° si el funcionario incomunicare a una persona privada de libertad fuera de los casos en que la ley lo autoriza o usare con ella un rigor innecesario;</p> <p>3° si el funcionario mantuviere a una persona privada de libertad en un lugar distinto de los establecidos en la ley para ese efecto.</p> <p>En los casos del número 3º del inciso primero y del número 3º del inciso segundo de este artículo si el agravio se prolongare por más de tres días se impondrá además libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años a menos que el hecho mereciere mayor pena conforme a las reglas del párrafo 2 de este título.</p>
---	--	---

<p>establecidos en la ley para ese efecto.</p> <p>En los casos del número 3º del inciso primero y del número 3º del inciso segundo de este artículo si el agravio se prolongare por más de tres días se impondrá además libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años a menos que el hecho mereciere mayor pena conforme a las reglas del párrafo 2 de este título.</p>		
<p><b>Art. 267.</b> Atentado sexual contra menor impúber. El que realizare una acción sexual sobre el cuerpo de un menor de doce años o le hiciere realizar una acción sexual con su cuerpo o tolerarla en él será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años. La sanción será reclusión o prisión de 1 a 5 años si la acción sexual consistiere en la penetración no genital de su ano o vagina. Si la acción sexual que se realizare, hiciere realizar o tolerar consistiere en la penetración genital de su boca, ano o vagina la pena será prisión de 3 a 10 años.</p>	<p>(V. ROSENBLUT) Este artículo no diferencia en cuanto a la gravedad de la conducta, si la violación ha sido cometida mediante fuerza o con abuso, como se distingue tratándose de esas mismas conductas cuando son realizadas en contra de mayores de edad. Adicionalmente, tratándose de menores de edad, el límite mínimo de la pena (3 años) es más bajo que el de la violación contra mayores de edad (5 años) y la pena máxima es la misma (10 años) lo que no recoge la distinta gravedad de las conductas</p>	<p>Art. 267. Atentado sexual contra menor impúber. El que realizare una acción sexual sobre el cuerpo de un menor de doce años o le hiciere realizar una acción sexual con su cuerpo o tolerarla en él será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años. La sanción será reclusión o prisión de 1 a 5 años si la acción sexual consistiere en la penetración no genital de su ano o vagina. Si la acción sexual que se realizare, hiciere realizar o tolerar consistiere en la penetración genital de su boca, ano o vagina la pena será de <b>prisión de 5 a 15 años si se realizare mediante violencia o amenaza, y de 5 a 10 años si se realizare mediante abuso.</b></p>
<p><b>Art. 272.</b> <i>Intromisión en la intimidad de otro.</i> Será sancionado con libertad restringida o reclusión el que sin el consentimiento de la persona afectada y usando dispositivos técnicos, capture visual o sonoramente: 1º lo que tiene lugar al interior de la morada de otro siempre que ello no fuere perceptible desde su exterior sin la utilización de dispositivos técnicos como los empleados en la captación o sin recurrir a</p>	<p>Clarificar que delito de intromisión solo se refiere a terceros</p>	<p>Art. 272. <i>Intromisión en la intimidad de otro.</i> Será sancionado con libertad restringida o reclusión el que sin el consentimiento de la persona afectada y usando dispositivos técnicos, capture visual o sonoramente: 1º lo que tiene lugar al interior de la morada de otro siempre que ello no fuere perceptible desde su exterior sin la utilización de dispositivos técnicos como los empleados en la captación o sin recurrir a escalamiento o a algún otro modo de vencimiento de un obstáculo a la percepción;</p>

<p>escalamiento o a algún otro modo de vencimiento de un obstáculo a la percepción;  2° el contenido de la comunicación que dos o más personas mantuvieren privadamente;  3° la ejecución de una acción o el desarrollo de una situación respecto de la cual la persona afectada tuviere una expectativa legítima de intimidad, manifestada en las circunstancias en que se ejecutare la acción o se desarrollare la situación.  Con la misma pena será sancionado el que, sin el consentimiento de la persona afectada, accediere a la información que otra persona tuviere en cualquier soporte o medio vulnerando mecanismos de resguardo que impidieren el libre acceso a ella.</p>		<p>2° el contenido de la comunicación <b>que otras personas</b> mantuvieren privadamente;  3° la ejecución de una acción o el desarrollo de una situación respecto de la cual la persona afectada tuviere una expectativa legítima de intimidad, manifestada en las circunstancias en que se ejecutare la acción o se desarrollare la situación.  Con la misma pena será sancionado el que, sin el consentimiento de la persona afectada, accediere a la información que otra persona tuviere en cualquier soporte o medio vulnerando mecanismos de resguardo que impidieren el libre acceso a ella.</p>
<p><b>Art. 282. Imprudencia.</b> El funcionario público, el abogado y el que actúe por o para un medio de comunicación social que con imprudencia temeraria perpetrare cualquiera de los hechos previstos en este título será sancionado con libertad restringida.</p>		<p>Suprimir</p>
<p><b>Art. 299.</b> El que destruyere, deteriorare o inutilizare una cosa sobre la que otro tuviera un derecho de propiedad, uso o aprovechamiento será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p>	<p>(D. MARTORELL)</p>	<p>Art. 299. El que destruyere o inutilizare una cosa sobre la que otro tuviera un derecho de propiedad, uso o aprovechamiento será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años. <b>Si solo la deteriorare será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de un año.</b></p>
<p><b>Art. 304. Usurpación de inmueble.</b> El que ocupare un inmueble sin el consentimiento de quien lo tuviere legítimamente en su poder será</p>	<p>Ampliar sujeto pasivo</p>	<p>Art. 304. <i>Usurpación de inmueble.</i> El que ocupare un inmueble sin el consentimiento de quien lo tuviere legítimamente en su poder, <b>su poseedor inscrito o su propietario</b> será sancionado con libertad restringida o reclusión.</p>

<p>sancionado con libertad restringida o reclusión.</p>		
<p><b>Art. 315. Hurto en morada ajena.</b> Si el hecho previsto en el artículo 312 fuere perpetrado al interior de un espacio cerrado que sirviere actualmente de morada a otra persona, habiéndose ingresado a éste sin el consentimiento del morador, por vía no destinada al efecto o con vencimiento de los resguardos dispuestos para impedir el ingreso la pena será reclusión o prisión de 2 a 5 años.</p>		<p>Pena demasiado baja</p>
<p><b>Art. 323. Agravantes.</b> En relación con cualquiera de los delitos previstos en los artículos 303, 311, 312, 313 o 315 se tendrá por concurrente una circunstancia agravante concerniente al hecho: 1° cuando la persona afectada fuere un niño, un anciano o una persona en manifiesta condición de inferioridad física, siempre que ello facilitare la perpetración del hecho atendidas las circunstancias de éste; 2° cuando el hechor se prevaliere de un menor de edad para la perpetración del hecho. Tratándose del delito previsto en el artículo 312, se tendrá por concurrente una circunstancia agravante concerniente a la persona: 1° del que perpetrare el hecho al interior de un espacio cerrado que sirviere actualmente de morada a otra persona, cuando hubiere ingresado a éste con el consentimiento del morador para prestar un servicio o realizar un trabajo; 2° del dueño, administrador o trabajador del hotel u hospedería donde se encontrare</p>	<p>Añadir regla especial de concurso real</p>	<p>Art. 323. <i>Agravantes.</i> En relación con cualquiera de los delitos previstos en los artículos 303, 311, 312, 313 o 315 se tendrá por concurrente una circunstancia agravante concerniente al hecho: 1° cuando la persona afectada fuere un niño, un anciano o una persona en manifiesta condición de inferioridad física, siempre que ello facilitare la perpetración del hecho atendidas las circunstancias de éste; 2° cuando el hechor se prevaliere de un menor de edad para la perpetración del hecho. Tratándose del delito previsto en el artículo 312, se tendrá por concurrente una circunstancia agravante concerniente a la persona: 1° del que perpetrare el hecho al interior de un espacio cerrado que sirviere actualmente de morada a otra persona, cuando hubiere ingresado a éste con el consentimiento del morador para prestar un servicio o realizar un trabajo; 2° del dueño, administrador o trabajador del hotel u hospedería donde se encontrare <b>Si existe porte o uso de armas de aquellas previstas en el capítulo XIV párrafo 2º, se aplicará la pena asignada al delito contra</b></p>

alojando la persona afectada, o del servicio o medio de transporte desde el cual la cosa fuere apoderada.		<b>la propiedad y la pena asignada al porte o uso de armas, iniciando por la más grave.</b>
<p><b>Art. 331. Estafa.</b> El que para obtener un provecho patrimonial para sí o para un tercero mediante engaño provocare en otro un error que lo indujere a ejecutar, omitir o tolerar una acción que importare una disposición patrimonial con perjuicio propio o de un tercero será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>No obstará a la existencia de engaño la circunstancia de que el error hubiere sido evitable para la persona engañada de haber sido ésta más cauta o diligente. Cuando el hecho irrogare grave perjuicio a la persona afectada se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho</p>	<p>(V. ROSENBLUT) La utilización en el inciso 3° de la expresión “grave perjuicio” como calificante de la conducta se estima vaga y poco clara. Debiera establecerse un baremo o cuantía por sobre el cual se considera grave el perjuicio causado, o bien, una norma de proporción en relación con las facultades económicas de la persona afectada.</p>	<p>Art. 331. <i>Estafa.</i> El que para obtener un provecho patrimonial para sí o para un tercero mediante engaño provocare en otro un error que lo indujere a ejecutar, omitir o tolerar una acción que importare una disposición patrimonial con perjuicio propio o de un tercero será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>No obstará a la existencia de engaño la circunstancia de que el error hubiere sido evitable para la persona engañada de haber sido ésta más cauta o diligente.</p> <p><b>Cuando el hecho irrogare a la persona afectada un perjuicio igual o superior a 1000 unidades de fomento o, fuere igual o superior al 25% de los ingresos que la persona afectada haya obtenido durante los 12 meses previos a aquél en se perpetró el delito,</b> se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho.</p>
<p><b>Art. 331.</b> El que para obtener un provecho patrimonial para sí o para un tercero mediante engaño provocare ...con perjuicio propio o de un tercero...</p> <p>No obstará a la existencia de engaño la circunstancia de que el error hubiese sido evitable para la persona engañada.</p>	<p>(D. MARTORELL) No restringir la estafa a las hipótesis de desplazamiento patrimonial</p> <p>Eliminar inciso 2°</p>	<p>Art. 331. El que <b>mediante engaño</b> provocare...con perjuicio propio o de un tercero</p>
<p><b>Art. 334. Fraude informático y uso fraudulento de tarjetas de crédito o débito.</b> Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que para obtener un provecho para sí o para un tercero irrogare perjuicio patrimonial a otra persona:</p> <p>1º manipulando los datos contenidos en un sistema informático o el resultado del</p>	<p>(V. VIDAL)</p>	<p>Eliminar la libertad restringida debido a pluriofensividad</p>

<p>procesamiento informático de datos a través de una intromisión no autorizada en la operación de éste;  2º utilizando indebidamente una o más claves confidenciales que habilitaren al titular a acceder a un sistema informático o a operarlo;  3º haciendo uso no autorizado de los datos codificados en una tarjeta de crédito o débito que la identificaren y habilitaren como medio de pago.  En todos estos casos será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 331 según corresponda.</p>		
<p><b>Art. 334.</b> ... el que para obtener un provecho para sí o para un tercero...</p>	<p>(D. MARTORELL)</p>	<p><b>Eliminar exigencia de provecho</b>, limitando resultado de la acción al perjuicio.</p>
<p><b>Art. 335.</b> <i>Producción, facilitación u obtención de medios para el fraude informático.</i> El que produjere, facilitare o se hiciere de uno o más dispositivos o programas elaborados o adaptados para favorecer la perpetración de un hecho previsto en el artículo anterior será sancionado con libertad restringida o reclusión.  La misma pena se impondrá al que sin el consentimiento de su titular obtuviere la información secreta que le permitiere a éste usar una tarjeta de crédito o débito o los datos codificados que identificaren y habilitaren a una tarjeta de crédito o débito como medio de pago con el propósito de perpetrar un hecho previsto en el artículo anterior.</p>	<p>(V. VIDAL) Añadir cláusula general</p>	<p><i>Art. 335. Producción, facilitación u obtención de medios para el fraude informático.</i> El que produjere, facilitare o se hiciere de uno o más dispositivos o programas elaborados o adaptados <b>otros elementos</b> para favorecer la perpetración de un hecho previsto en el artículo anterior será sancionado con libertad restringida o reclusión.  La misma pena se impondrá al que sin el consentimiento de su titular obtuviere la información secreta que le permitiere a éste usar una tarjeta de crédito o débito o los datos codificados que identificaren y habilitaren a una tarjeta de crédito o débito como medio de pago con el propósito de perpetrar un hecho previsto en el artículo anterior.</p>
<p><b>Art. 340.</b> <i>Administración desleal.</i> Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que teniendo a su cargo la salvaguardia o la</p>	<p>(V. ROSENBLUT) La utilización de la expresión “grave perjuicio” en el inciso 2º como calificante de la conducta, se estima vaga y poco clara.</p>	<p>Art. 340. Administración desleal. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona o</p>

<p>gestión del patrimonio de otra persona o de alguna parte de éste en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto jurídico le irrogare perjuicio, ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla o ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.</p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando éste irrogare un perjuicio grave.</p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando éste recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el hechor fuere guardador, tutor o curador o de una persona incapaz que el hechor tuviere a su cargo en alguna otra calidad.</p> <p>Si el perjuicio irrogado no excediere de cinco unidades de fomento la pena será multa.</p>	<p>Debiera establecerse una norma de proporción en relación con el contenido del patrimonio que se salvaguarda o gestiona.</p>	<p>de alguna parte de éste en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto jurídico le irrogare perjuicio, ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla o ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.</p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando éste irrogare un perjuicio <b>igual o superior al 25% del valor del patrimonio de la persona afectada.</b></p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando éste recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el hechor fuere guardador, tutor o curador o de una persona incapaz que el hechor tuviere a su cargo en alguna otra calidad.</p> <p>Si el perjuicio irrogado no excediere de cinco unidades de fomento la pena será multa.</p>
<p><b>Art. 344.</b> El empleador que habiendo descontado....no las enterare en la respectiva institución previsional en el plazo de 90 días desde la fecha en que legalmente hubiere debido hacerlo será sancionado...</p>	<p>(D. MARTORELL)</p>	<p>Art. 344. El empleador que habiendo descontado....no las enterare será sancionado...</p>
<p><b>Art. 375 inciso 2°.</b> No incurre en manipulación de mercado quien actúa por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada con arreglo a lo dispuesto por la regulación del mercado de valores.</p>	<p>(D. MARTORELL) Materia de antijuridicidad, de resolución propia y excluyente del juez de la causa.</p>	<p>Suprimir inciso</p>
<p><b>Art. 385. Colusión.</b> El que celebrare o implementare un acuerdo entre competidores que consistiere en fijar precios de</p>	<p>(V. ROSENBLUT) Con la finalidad de posibilitar la sanción penal de las personas que realizan conductas delictivas en el seno</p>	<p>Art. 385. <i>Colusión.</i> El que <b>organizare,</b> celebrare o implementare un acuerdo entre competidores que consistiere en fijar precios de venta o de compra, limitar</p>

<p>venta o de compra, limitar la producción, repartir uno o más mercados o afectar el resultado de procesos de licitación será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando éste hubiere producido efectos que recayeren en bienes o servicios de consumo masivo o de primera necesidad afectando considerablemente los respectivos mercados.</p> <p>El tribunal podrá tener por concurrente una atenuante muy calificada concerniente al hecho cuando éste no hubiere sido apto para afectar considerablemente los mercados ni para conferir a los competidores poder de mercado en aquellos que el hecho hubiere afectado o pudiese haber afectado. Tratándose de acuerdos que consistieren en afectar el resultado de procesos de licitación la pena en ningún caso podrá ser inferior a la establecida en el artículo 331.</p>	<p>de las asociaciones gremiales, debiera incluirse como hipótesis delictiva el organizar el acuerdo entre competidores.</p>	<p>la producción, repartir uno o más mercados o afectar el resultado de procesos de licitación será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando éste hubiere producido efectos que recayeren en bienes o servicios de consumo masivo o de primera necesidad afectando considerablemente los respectivos mercados.</p> <p>El tribunal podrá tener por concurrente una atenuante muy calificada concerniente al hecho cuando éste no hubiere sido apto para afectar considerablemente los mercados ni para conferir a los competidores poder de mercado en aquellos que el hecho hubiere afectado o pudiese haber afectado.</p> <p>Tratándose de acuerdos que consistieren en afectar el resultado de procesos de licitación la pena en ningún caso podrá ser inferior a la establecida en el artículo 331.</p>
<p><b>Art. 398.</b> El que para engañar en el tráfico jurídico forjare un documento público inauténtico, falsificare...</p>	<p>(D. MARTORELL) Todo documento forjado es inauténtico</p>	<p>Art. 398. El que para engañar en el tráfico jurídico forjare un documento público, falsificare...</p>
<p><b>Art. 423. Denegación de justicia.</b> El juez que estando obligado a ello omitiere dictar oportunamente una resolución judicial ocasionando perjuicio a la parte interesada en obtener la resolución será sancionado con libertad restringida o reclusión.</p>	<p>(V. VIDAL) Excluir casos de mero retardo</p>	<p>Art. 423. <i>Denegación de justicia.</i> El juez que estando obligado a ello <b>omitiere dictar una resolución judicial ocasionando grave</b> perjuicio a la parte interesada en obtener la resolución será sancionado con libertad restringida o reclusión.</p>
<p><b>Art. 425.</b> El que estando legalmente obligado a denunciar un hecho que revistiere carácter de delito de acción penal pública</p>	<p>(D. MARTORELL) Distinguir expresamente los casos donde se requiere sumario administrativo previo</p>	<p>Art. 425. El que estando legalmente obligado a denunciar un hecho que revistiere carácter de delito de acción penal pública no lo hiciera ante autoridad</p>

<p>no lo hiciere ante autoridad facultada para recibirla dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que hubiere tomado conocimiento de él, será sancionado.... No se impondrá la pena señalada....si antes del vencimiento del plazo de veinticuatro horas para formular la denuncia se hubiere iniciado investigación penal respecto de ese hecho.</p>		<p>facultada para recibirla dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que hubiere tomado conocimiento de él, <b>o desde que hubiese concluido el sumario administrativo que concluyere con la existencia de hechos constitutivos de delito</b>, será sancionado.... No se impondrá la pena señalada....si antes del vencimiento del plazo de veinticuatro horas para formular la denuncia <b>o durante la tramitación del sumario administrativo</b> se hubiere iniciado investigación penal respecto de ese hecho.</p>
<p><b>Art. 426. Omisión de persecución penal.</b> El fiscal del Ministerio Público que arbitrariamente infringiere el deber de dirigir la investigación o de perseguir la responsabilidad por un delito será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años. Las mismas penas se impondrán al policía que: 1° arbitrariamente omitiere dar cumplimiento a las instrucciones que le impartiere un fiscal del Ministerio Público en la dirección de una investigación penal; 2° dentro del plazo señalado en el artículo anterior omitiere dar cuenta al Ministerio Público de las denuncias que recibiere u omitiere denunciar ante la autoridad facultada para recibirla un hecho que presenciare o del que tomare conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que revistiere carácter de delito de acción penal pública. Se impondrán las penas previstas en el inciso primero al juez con competencia en lo penal que incurriere en alguna de las omisiones del número 2° del inciso precedente.</p>	<p>(V. VIDAL) Añadir exigencia de perjuicio para la investigación</p>	<p>Art. 426. <i>Omisión de persecución penal.</i> El fiscal del Ministerio Público que arbitrariamente <b>omitiere perseguir la responsabilidad por un delito con grave perjuicio para el resultado de la investigación</b> será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años. Las mismas penas se impondrán al policía que: 1° arbitrariamente omitiere dar cumplimiento a las instrucciones que le impartiere un fiscal del Ministerio Público en la dirección de una investigación penal; 2° dentro del plazo señalado en el artículo anterior omitiere dar cuenta al Ministerio Público de las denuncias que recibiere u omitiere denunciar ante la autoridad facultada para recibirla un hecho que presenciare o del que tomare conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que revistiere carácter de delito de acción penal pública. Se impondrán las penas previstas en el inciso primero al juez con competencia en lo penal que incurriere en alguna de las omisiones del número 2° del inciso precedente. Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando a consecuencia de las infracciones previstas en este artículo prescribiere la acción penal para perseguir el delito respectivo.</p>

<p>Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando a consecuencia de las infracciones previstas en este artículo prescribiere la acción penal para perseguir el delito respectivo.</p>		
<p><b>Art. 444.</b> El que ocultare, alterare o destruyere un objeto que se encontrare custodiado por su relevancia...</p>	<p>(D. MARTORELL) Hoy todos los objetos incautados por el ministerio público deben quedar bajo custodia, por ende no procede incorporar relevancia</p>	<p>Art. 444. El que ocultare, alterare o destruyere un objeto que se encontrare custodiado</p>
<p><b>Art. 445.</b> <i>Violación de secreto procesal.</i> El funcionario público que revelare o consintiere que otro tomare conocimiento de uno o más hechos ventilados en un procedimiento en el cual le hubiere correspondido intervenir bajo un deber de reserva será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa La misma pena se impondrá a quien revelare o consintiere que otro tomare conocimiento de uno o más hechos ventilados en un procedimiento en el cual le hubiere correspondido intervenir, siempre que se hubiere dispuesto su mantenimiento en secreto en conformidad con la ley. Si el hecho fuere perpetrado por un funcionario público se le impondrá además inhabilitación perpetua para el ejercicio de una función o cargo público. Si el hecho fuere perpetrado por abogado se le impondrá además inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión</p>	<p>(V. VIDAL) Exclusión expresa de hipótesis de revelación permitida por la autoridad</p>	<p>Art. 445. <i>Violación de secreto procesal.</i> El funcionario público que revelare o consintiere que otro tomare conocimiento de uno o más hechos ventilados en un procedimiento en el cual le hubiere correspondido intervenir bajo un deber de reserva será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa La misma pena se impondrá a quien revelare o consintiere que otro tomare conocimiento de uno o más hechos ventilados en un procedimiento en el cual le hubiere correspondido intervenir, siempre que se hubiere dispuesto su mantenimiento en secreto en conformidad con la ley. Si el hecho fuere perpetrado por un funcionario público se le impondrá además inhabilitación perpetua para el ejercicio de una función o cargo público. Si el hecho fuere perpetrado por abogado se le impondrá además inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión. <b>Se excluye de lo expresado en esta disposición la entrega de información de interés público ejecutada conforme a la reglamentación de la autoridad competente.</b></p>
<p><b>Art. 473.</b> <i>Consumo personal.</i> Para determinar si la tenencia de las sustancias está destinada al tráfico o solo al consumo personal el tribunal considerará entre otras circunstancias la</p>	<p>(V. VIDAL) Excluir caso de cantidades menores pero destinadas al tráfico</p>	<p>Art. 473. <i>Consumo personal.</i> Para determinar si la tenencia de las sustancias está destinada al tráfico o solo al consumo personal el tribunal considerará entre otras circunstancias la cantidad y la proyección del número de dosis</p>

<p>cantidad y la proyección del número de dosis susceptible de obtenerse, la calidad o pureza de la droga incautada, la forma de ocultamiento de las sustancias, la tenencia de materiales que faciliten la producción o tráfico y la condición de consumidor habitual del autor.</p> <p>Con todo, nunca contará como tenencia para el tráfico la tenencia de una cantidad que no excediere de siete veces las dosis netas correspondientes a un uso o consumo diario en conformidad con el reglamento referido en el artículo 480.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a la producción y al cultivo de las sustancias no destinadas al tráfico.</p>		<p>susceptible de obtenerse, la calidad o pureza de la droga incautada, la forma de ocultamiento de las sustancias, la tenencia de materiales que faciliten la producción o tráfico y la condición de consumidor habitual del autor.</p> <p>Con todo, <b>no</b> contará como tenencia para el tráfico la tenencia de una cantidad que no excediere de siete veces las dosis netas correspondientes a un uso o consumo diario en conformidad con el reglamento referido en el artículo 480, <b>a menos que se acredite que está destinada a ser entregada a otra persona.</b></p> <p>Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a la producción y al cultivo de las sustancias no destinadas al tráfico.</p>
<p><b>Arts. 506, 508 y 509</b> [armas y explosivos]</p>	<p>(V. VIDAL)</p>	<p>Suprimir las penas alternativas a la prisión</p>
<p><b>Art. 553</b> [asociación terrorista]</p>	<p>(P.GONZALEZ) Hay una contradicción de orden sistemático en cuanto el art. 553 define a la asociación terrorista como una “asociación delictiva”, que a su vez está configurada en el inciso 2º del art. 551 que solo comprende delitos. Entre las figuras que se señalan en el art. 553 se contienen crímenes (v. gr. art. 211). “Delitos” en el inciso 2º del art. 551 sólo puede referirse a simples delitos y no a crímenes, ya que éstos tienen su tratamiento legal en el art. 552. A este respecto, pareciera que el inciso 2º del art. 551 debiera ser más preciso</p>	<p>Reemplazar “delitos” por “simples delitos”</p>